



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
17/11/2015
EIXIDA NÚM. 24899

Ayuntamiento de Canet d'En Berenguer
Sr. Alcalde-Presidente
Plaça de l'Ajuntament, 1
CANET D'EN BERENGUER - 46526
(Valencia)

=====
Ref. queja núm. 1507265
=====

Asunto: Sanción de tráfico.

Sr. Alcalde-Presidente:

Se recibió en esta Institución escrito firmado por Dña. (...), que quedó registrado con el número arriba indicado.

Sustancialmente manifestaba que el día 25/2/2015 le fue notificada por correo ordinario la resolución sancionadora del Ayuntamiento de Canet d'En Berenguer por la que se le impone una multa de 90,00 €, calificada como leve y sin pérdida de puntos. No estando conforme con dicha resolución, presentó el 27/3/2015 recurso de reposición contra la misma, solicitando la revocación de la resolución citada, habiéndole notificado con 13/3/2015 una notificación del Ayuntamiento desestimando sus alegaciones, realizando afirmaciones que se contradicen con la propia resolución y que no corresponden a la verdad.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida, dando traslado de la misma a Vd. de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada Ley.

Con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por la persona interesada, le requerimos para que, en el plazo máximo de 15 días, nos remitiera información suficiente sobre la realidad de las mismas y demás circunstancias concurrentes.

El Ayuntamiento de Canet d'En Berenguer nos remite informe en el que se indica:

En el escrito que Dña. (...) presentó en este Ayuntamiento con fecha de Registro General de Entrada de 05 de marzo de 2015, figura que el mismo es un "recurso de reposición" contra resolución sancionadora que, dice, recibió el 25 de febrero de 2015 por correo ordinario, de

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 17/11/2015	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es Twitter: @elSindic		

lo que esta Corporación Local no tiene constancia, puesto que el correo ordinario no lo permite.

Visto que la notificación de la resolución sancionadora se produjo mediante publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia el día 26 de marzo de 2015, de lo cual sí se tiene constancia.

Visto que las publicaciones en los boletines oficiales no suelen servir para que los interesados sean conocedores de lo que en ellos se publica, se envió la resolución sancionadora por correo ordinario con la esperanza de que sí comunique (que no notifique) a la denunciada del contenido de la mencionada resolución, todo ello sin validez legal y en base a la experiencia en la tramitación de las notificaciones por lo que esta Instrucción actuó conforme a la legalidad y apoyándose en lo que tenía constancia.

Por ello, antes de tener constancia de la notificación de la resolución sancionadora, se desestimó el escrito que Dña. (...) presentó en este Ayuntamiento con fecha Registro General de Entrada 05 de marzo de 2015.

Dicho lo anterior y habiéndose estudiado los documentos obrantes en el expediente de referencia en general, así como la resolución sancionadora y la desestimación del escrito de Dña. (...) en particular, esta Instrucción no encuentra contradicción alguna entre ningún documento obrante en el expediente de referencia.

Recibido el informe, le dimos traslado del mismo a la promotora de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo, ratificándose en su escrito inicial, y planteando algunas cuestiones para cuya investigación esta Institución se dirigió nuevamente al Ayuntamiento de Canet d'En Berenguer solicitando una ampliación del informe inicial, así como copia de boletín de denuncia y justificantes de intentos de notificación de iniciación del expediente sancionador y de resolución del mismo, siendo remitida la citada documentación por el Ayuntamiento de Canet d'En Berenguer, y trasladando de nuevo la misma a la promotora de la queja a fin de que, si lo consideraba oportuno, presentase nuevo escrito de alegaciones, como así hizo, ratificándose en sus escritos anteriores.

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja, de los informes remitidos por la Administración, y de las alegaciones presentadas por la interesada, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

La interesada señala la nulidad de la sanción impuesta alegando varias razones, siendo la primera de ellas la falta de notificación de la denuncia formulada; a este respecto, hay que señalar que, requerido el Ayuntamiento de Canet d'En Berenguer para que aportara documentos relativos a los intentos de notificación de la denuncia, se ha aportado copia de los intentos de notificación con acuse de recibo de la denuncia formulada con fechas 22/9/2014 y 23/9/2014, figurando como ausente, y la posterior publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia con fecha 18/11/2014, todo ello de acuerdo con lo establecido en el art.59.5 de la Ley 30/1992, del régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, por lo que no puede alegarse la falta de notificación de la denuncia.

En relación con la falta de notificación del trámite de audiencia y de la propuesta de resolución, es abundante la jurisprudencia en el sentido de no declarar invalidante la falta de estos trámites.

Hay que partir del Real Decreto Legislativo 339/1990, por el que se aprueba la Ley de Tráfico y Seguridad Vial señala en su artículo 79.3 que “Transcurridos los plazos señalados en los números anteriores y a la vista de la prueba practicada y ulterior audiencia a los interesados, en los casos en los que ello fuera estrictamente necesario para la averiguación y calificación de los hechos, se dictará la resolución que proceda”. Así, sólo se prevé la audiencia a los interesados en el procedimiento sancionador en los casos en los que fuera estrictamente necesario para la averiguación y calificación de los hechos, quedando al arbitrio del instructor conceder el trámite de audiencia, y por lo tanto, proceder a la notificación de la propuesta de resolución para que se formulen alegaciones, siendo potestativa tanto su adopción como su notificación al interesado. El Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, en su Sentencia de 19 de octubre de 1998 desestima un recurso que se basaba, entre otros motivos, en la falta de traslado de la propuesta de resolución; en su fundamento jurídico señala que:

En cuanto a la falta de traslado de la propuesta de resolución, no puede considerarse invalidante. Si bien el trámite viene exigido por el art.13.2 del Reglamento Sancionador en materia de tráfico (...), su omisión no llegó a generar indefensión real al interesado, toda vez que en dicha propuesta ninguna variación se aprecia respecto de los contenidos del boletín de denuncia entregado en su momento al presunto infractor y que posteriormente volvió a serle notificado a través del servicio de correos.

Por su parte, el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en su Sentencia de 13 de octubre de 1998, dispone:

Hemos de partir de que, en efecto, no consta en el expediente la propuesta de resolución. (...) el art.13.2 del Real Decreto 1398/1993 sólo confiere a la comunicación de la iniciación del expediente sancionador el carácter de propuesta de resolución cuando no se formulen alegaciones (...).

Como segundo presupuesto, hemos de considerar que del trámite de audiencia se puede prescindir, conforme al art.19.3 del RD 1398/1993, si no se tienen en cuenta otros hechos ni alegaciones que las aducidas por el interesado.

Pues el análisis conjunto de ambos presupuestos nos permite concluir que en la medida en que el acuerdo de iniciación contenía todos los elementos de imputación y que no se tomaron en cuenta otros hechos y pruebas que aquellos sobre los que tuvo ocasión de alegar el imputado, no se le causó indefensión alguna al prescindirse del trámite de audiencia, ni aun en este supuesto de la propuesta de resolución, cuyo valor puede ser alcanzado por el acuerdo de iniciación.

En el caso planteado por la promotora de la queja, el acuerdo de iniciación del expediente sancionador contenía todos los elementos necesarios, por lo que, ante la falta de alegaciones, otros hechos o pruebas, no era necesario otorgar el trámite de audiencia, y el mismo acuerdo de iniciación tenía el carácter de propuesta de resolución, por lo que no pueden alegarse estos motivos como causa de nulidad de la sanción impuesta.

Finalmente, señala la interesada la no resolución del recurso de reposición planteado: tal como figura en el expediente, la resolución del procedimiento se intentó notificar los días 14/01/2015 y 15/01/2015, figurando como ausente, por lo que procedió a publicarse la resolución en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia con fecha 26/03/2015. Sin embargo, la interesada presenta con fecha 5/03/2015 recurso de reposición contra la citada resolución, habiendo tenido conocimiento de ella por el envío de la misma a través del correo ordinario.

Por su parte, el Ayuntamiento de Canet d'En Berenguer entendió que tal recurso no procedía, por lo que lo trató como escrito de alegaciones, desestimándolo, y señalando:

Se ha intentado la notificación de la resolución sancionadora, a falta de la publicación en el citado boletín, no habiendo finalizado, por tanto, el procedimiento en vía voluntaria. Todo ello conforme a la legislación vigente. Siendo el órgano responsable de la tramitación de este expediente, consciente de que las publicaciones en los Boletines Oficiales es un método que, si bien cumple con lo legal y reglamentariamente establecido para llevar a cabo la notificación, no suele servir para que el interesado tenga conocimiento de la notificación, por eso ha tenido la deferencia sin ninguna obligación legal, de enviar por correo ordinario la resolución sancionadora del expediente, en aras de informarle de la situación”.

A este respecto, hay que señalar que, siendo loable el gesto de trasladar al interesado el contenido de la resolución sancionadora una vez agotados los intentos de notificación, a fin de mantener informada de la situación a la promotora de la queja, hay que tener en cuenta lo dispuesto en el art.58.3 de la Ley 30/1992, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, que dispone:

Las notificaciones que conteniendo el texto íntegro del acto omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior, surtirán efectos a partir de la fecha en la que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda.

Este es el caso que se plantea en la queja: ante una notificación defectuosa, pues se realizó a través del correo ordinario, la interesada planteó un recurso de reposición, por lo que esta acción implicaba el conocimiento del contenido de la resolución objeto de la notificación, y como tal debió resolverse; la notificación consiste en una comunicación formal del acto administrativo de que se trate, de la que se hace depender la eficacia de aquel, y que constituye una garantía tanto para el administrado como para la propia Administración, especialmente, para el primero, pues le permite conocer exactamente el acto y, en su caso, impugnarlo; ante la prueba fehaciente de que se dio conocimiento exacto del texto íntegro del acto, como es la presentación de un recurso contra el mismo, el Ayuntamiento de Canet d'En Berenguer debió resolverlo como tal, dejando expedita la vía jurisdiccional.

En virtud de todo lo expuesto, y de conformidad con lo previsto en el art.29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, consideramos oportuno **RECOMENDAR** al **Ayuntamiento de Canet d'En Berenguer** que, de acuerdo con lo previsto en el art.58.3 de la Ley 30/1992, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, proceda a dar respuesta al recurso de reposición planteado por la interesada contra la resolución del procedimiento sancionador.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art.29.1 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 17/11/2015

Página: 5